

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE VALLADOLID.

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS, ESCEPTO LOS LUNES.

Las leyes y disposiciones generales del Gobierno, son obligatorias, para cada capital de provincia desde que se publica oficialmente en ella, y desde cuatro dias despues para los demás pueblos de la misma provincia. (Ley de 3 de Noviembre de 1837).

Las leyes, órdenes y anreios que se manden publicar en los Boletines oficiales, se han de remitir por todas las autoridades al Gobernador respectivo, por cuyo conducto o pasaran a los editores de los mencionados periódicos (leales órdenes de 3 de Abril y 9 de Agosto de 1839)

SECCIONES EN QUE SE HALLA DIVIDIDO EL BOLETIN OFICIAL.

- 1.ª Leyes, Reales decretos, Reales órdenes, Circulares y Reglamentos autorizados por los Excmos. Sres. Ministros ó Ilmos. Sres. Directores generales de la Administracion pública.
- 2.ª Órdenes y disposiciones emanadas de este Gobierno, sea cual fuere la corporacion ó dependencia de la Administracion Civil de donde procedan
- 3.ª Órdenes y disposiciones del Excmo. Sr. Capitan Ge-

neral del distrito, Gobernador militar, Sr. Regente de la Audiencia, Sr. Rector de la Universidad, Jueces de primera instancia y demás autoridades militares judiciales de la provincia

- 4.ª Órdenes y disposiciones de los Sres. Administrador, Contador y Tesorero de Hacienda pública, Administrador de Propiedades y Derechos del Estado, y demás dependencias de la Administracion económica provincial.
- 5.ª Los anuncios oficiales, sea cual fuere la Autoridad, ó Corporacion de quien procedan.

PRIMERA SECCION.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. la Reina nuestra Señora (q. D. g.), y su augusta Real familia continúan en el Real Sitio de San Ildefonso, sin novedad en su importante salud.

Madrid 3 de Agosto de 1866.

(Gaceta del 2 de Agosto de 1866.)

Supremo Tribunal de Justicia.

En la villa y córte de Madrid, á 27 de Junio de 1866, en el pleito pendiente ante Nos por recurso de casacion, seguido en el Juzgado de primera instancia de Sigüenza y en la Sala primera de la Real Audiencia de esta capital por Bernabé Silgado, como marido de Bonifacia Aparicio con Pedro, Ignacia, Vicenta y Cipriana Garcia, estas tres representadas por sus respectivos maridos Marcos Yagüe, Antonio Olmeda y Bernabé Mayo, sobre reserva de ciertos bienes:

Resultando que los consortes Domingo Aparicio é Isabel Mayo tuvieron de su matrimonio dos hijos, Bonifacia y Petra Aparicio y Mayo: que fallecida Isabel Mayo, contrao Domingo Aparicio segundo matrimonio con Maria Garcia, teniendo por hijos á Faustina y Julian Aparicio y Garcia, que fallecieron en la menor edad, despues que su padre Domingo; que Maria Garcia contrao segundas nupcias con Pedro Oter, y que por haber muerto sin sucesion, recayeron todos sus bienes en sus hermanos Pedro, Ignacia, Vicenta y Cipriana Garcia.

Resultando que fundado en estos hechos Bernabé Silgado, marido de Bonifacia Aparicio, y alegando además que Domingo Aparicio habia dado en arras á su muger Maria Garcia

2.200 rs. legándola el quinto de sus bienes con la condicion de que le perdiera si se casaba segunda vez, dedujo demanda en 30 de Abril de 1864, en la que, exponiendo como fundamentos de derecho que por haber contraido Maria Garcia segundo matrimonio habia perdido el quinto, las arras y los bienes patrimoniales que habia heredado de sus hijos Julian y Faustina, quedando todo reservable á las hermanas de estos, la demandante y su hermana Petra, á quienes debia entregarlos en conformidad á lo dispuesto en la ley 26, tit. 13 de la Partida 5.ª, y en la 7.ª, tit. 4.º, libro 10 de la Novisima Recopilacion, y á la doctrina de los autores y práctica inconcusa, suplicó se declarase que los bienes de la hijuela paterna de Faustina y Juliana Aparicio, heredados por su madre, y las arras que á esta le habia legado su primer marido Domingo Aparicio, estaban sujetos á reserva por haber aquella contraido segundo matrimonio, y que los del quinto con prohibicion de casarse segunda vez, los habia perdido en el hecho de haberse verificado este caso, y que todos por consiguiente pertenecian á Bonifacia y Petra Aparicio, hijas del Domingo, habidas en el primer matrimonio.

Resultando que los demandados impugnaron la demanda, á excepcion del extremo relativo á la entrega del quinto legado con la indicada condicion, á lo cual no se opusieron, exponiendo que la reserva establecida por la ley era á favor de los hijos habidos en el primer matrimonio, y por consiguiente los demandantes no tenian tal derecho porque no eran hijas de Maria Garcia, la cual por tanto, no habiendo dejado herederos forzosos, habia podido disponer libremente de los bienes heredados de sus hijos, que en su caso hubieran sido reservados para estos, á no haber fallecido:

Resultando que por sentencia de la Sala primera de la Audiencia de esta córte de 28 de Noviembre de 1865, revocatoria de la del Juez de primera instancia, se declaró que no eran reservables los bienes procedentes de D. Domingo Aparicio que adquirió su segunda mujer Maria Garcia, por la arras y herencia abintestato de sus hijos Faustina y Julian y por la mitad del quinto, absolviendo en su consecuencia en tal concepto á los demandados de la demandada deducida, sin perjuicio del derecho que pudiera asistir al demandante respecto del quinto, por no haber cumplido Maria Garcia la condicion impuesta:

Resultando, que Bernabé Silgado interpuso recurso de casacion, citando como infringidas:

1.º La ley 26, tit. 13, Partida 5.ª, que no puede tener otra interpretacion mas que la de que la mujer que contrae segundas nupcias tiene obligacion de reservar los bienes que procedan de su difunto marido para los hijos del mismo y la doctrina consignada en este sentido por los comentaristas Febrero, Salas y Llano.

2.º La ley 7.ª tit. 4.º, libro 10 de la Novisima Recopilacion, 13 de Toro que aleja la duda que algunos suponian encontrar en la Partida por las palabras «sus hijos» que contenia, sustituyéndolas con las palabras los hijos.

3.º La Jurisprudencia establecida por este Supremo Tribunal en sentencia de 14 de Mayo de 1856, sin que tuvieran aplicacion á este caso las de 9 de Mayo de 1859, y 31 de Mayo de 1861 citadas de contrario en el curso del litigio.

Y 4.º La declaracion de este Supremo Tribunal de 9 de Mayo de 1859, de que sólo á falta de ley expresada deben atemperarse los fallos á la jurisprudencia de los Tribunales.

Visto, siendo Ponente el Ministro D. Gregorio Juez Sarmiento:

Considerando que segun la ley 26, tit. 13 Partida 5.ª, la reserva de los bienes que la mujer que pasa á segundas nupcias hubiere recibido de su primer marido por arras ó donaciones, solo debe tener lugar á favor de «hijos suyos» habidos en su primer matrimonio:

Considerando que la ley 7.ª, tit. 4.º, libro 10 de la Novisima Recopilacion sancionó de nuevo lo dispuesto en la ley de partida, ampliando á los padres que pasaren á segundo matrimonio la misma obligacion de reserva á favor de los hijos del primero, y comprendiendo también en ella los bienes que el cónyuge que sobreviviese y casare nuevamente hubiere adquirido por herencia de sus hijos:

Considerando que segun el texto explicito de ambas leyes, la obligacion que se impone al viudo ó viuda que contrae segundo matrimonio, de reservar los bienes que por cualquiera de los dos conceptos hubiere adquirido, es sólo á favor de los hijos habidos en el primero:

Considerando que en el caso concreto de autos no siendo la demandante Bonifacia Aparicio, hija de la Maria Garcia, en su primer matrimonio con Domingo Aparicio, no venia esta obligada á reservar á favor de aquella lo que adquirió por sucesion intestada de sus dos hijos Faustina y Julian Aparicio, ni lo que en concepto de arras hubo de su primer marido:

Considerando, por lo expuesto, que la Sala primera de la Real Audiencia de esta corte, al dictar su sentencia de 28 de Noviembre de 1865 no ha infringido la ley 13, tit. 26, Partida 5.ª, ni la 7.ª, tit. 4.º libro 10 de la Novisima Recopilacion:

Y considerando que sólo á falta de ley expresa puede invocarse para la casacion en el fondo la infraccion de doctrina legal recibida por la jurisprudencia de los Tribunales, lo que no tiene lugar en el presente caso;



Fallamos que debemos declarar y declaramos no haber lugar al recurso de casación interpuesto por Bernabé Silgado, á quien condenamos en las costas, devolviéndose los autos á la Real Audiencia de esta corte con la certificación correspondiente.

Así por esta nuestra sentencia, que se publicará en la *Gaceta* é insertará en la *Colección legislativa*, pasándose al efecto las copias necesarias, lo pronunciamos, mandamos y firmamos, — Juan Martín Carramolino. — Joaquín de Palma y Vinuesa. — Tomás Huet. — Euébio Morales Puideban. — Manuel José de Posadillo. — Gregorio Juez Sarmiento. — José María Herberos de Tejada.

Publicación. Leída y publicada fué la anterior sentencia por el Ilustrísimo Sr. D. Gregorio Juez Sarmiento Ministro del Tribunal Supremo de Justicia, estándose celebrando audiencia pública en su Sala primera, Sección segunda, el día de hoy, de que certifico como Escribano de Cámara.

Madrid 27 de Junio de 1863. — Gregorio Camilo García.

(*Gaceta del 3 de Julio de 1863.*)

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

Exposición á S. M.

Señora:

Resuelto el Gobierno de V. M. á llevar á efecto de una manera vigorosa las economías que son de imprescindible necesidad para la nivelación del presupuesto, el Presidente de vuestro Consejo de Ministros ha acordado hacer en el departamento de su cargo las muchas y de grande importancia que el angustioso estado del Tesoro reclama.

Sensible es sobremanera defraudar esperanzas personales como lo es también amonorar la marcha rápida de los trabajos geográficos y estadísticos los cuales han llegado ya á un punto que han superado con exceso los cálculos hechos y sido ejecutados con la más inteligente perseverancia por los dignos y entendidos funcionarios encargados de su realización.

Atendibles son sin duda alguna las consideraciones de conveniencia que aconsejan la terminación de los trabajos comenzados; pero hay por desgracia una necesidad absoluta de posponerlas á otra de mayor importancia, cual es la de que los gastos estén en completa armonía con los ingresos.

Persuadida V. M. en su elevado criterio de la eficacia de las razones expuestas, el Presidente de vuestro Consejo de Ministros tiene la honra de someter á la aprobación de V. M. el adjunto proyecto de decreto.

Madrid 31 de Julio de 1863. — Señora: — A. L. R. P. de V. M. — El Duque de Valencia.

REAL DECRETO.

En vistas de las razones que me ha expuesto el Presidente de mi Consejo de Ministros, de acuerdo con el mismo Consejo y con arreglo á la autorización concedida por la ley de 30 de Junio próximo pasado,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º De los créditos concedidos para el departamento de la Presidencia del Consejo de Ministros se deducirán 251,272 escudos.

Art. 2.º Las reducciones tendrán lugar en la forma siguiente:

En el capítulo I, personal de la Presidencia, 12,600 escudos.

En el capítulo II, material de la Presidencia, 6,100

En el capítulo V, personal de la Administración Central de Estadística 9,550.

En el capítulo VI, material de la Administración Central de Estadística 33,680.

En el capítulo VII, personal de la Administración provincial de Estadística 9,500

En capítulo VIII, material de la Administración provincial de Estadística, 19,700.

En el capítulo IX, personal de trabajos geográficos, 88,142.

En el capítulo X, material de trabajos geográficos, 72,000.

Art. 3.º Se autoriza al Presidente de mi Consejo de Ministros para que haga en sus dependencias las reformas necesarias, con arreglo á la disminución de créditos que se establece.

Art. 4.º Se considerarán vigentes los créditos para satisfacer las obligaciones reconocidas ó que se reconozcan, hasta llevar á efecto las reformas.

Art. 5.º El Gobierno dará cuenta de esta disposición á las Cortes en la próxima legislatura.

Dado en San Ildefonso á treintay uno de Julio de mil ochocientos sesenta y seis. — Está rubricado de la Real mano. — El Presidente del Consejo de Ministros, Ramon Maria Narvaez.

REAL DECRETO.

Conformándome con lo que me ha propuesto el Presidente de mi Consejo de Ministros, de acuerdo con el parecer del mismo Consejo, y usando de la autorización que concede al Gobierno el párrafo tercero, art. 1.º de la ley de 30 de Junio último,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Las plantas de la Subsecretaría de la Presidencia del Consejo de Ministros, Junta de Estadística y Secciones de trabajos estadísticos y geográficos se ajustarán desde 1.º de Agosto próximo á los créditos definitivos que resultan, hechas las deducciones que dispone mi Real decreto de esta fecha. A la misma Base se sujetarán los gastos del material.

Art. 2.º Quedan su primidas desde

dicho día 1.º de Agosto todas las gratificaciones y remuneraciones que por diversos conceptos se satisficieran á funcionarios facultativos destinados á los trabajos geográficos y planos parcelarios.

Art. 3.º En lo sucesivo solo se satisficirán los gastos de viaje y las gratificaciones establecidas por mi Real decreto de 19 de Abril de 1860, durante la época de los trabajos de campo.

Art. 4.º A los Jefes y Oficiales de cuerpos facultativos solo se les abonarán las raciones para caballo durante el tiempo que se hallen en campaña.

Art. 5.º La duración de las campañas se designará siempre por la Presidencia del Consejo de Ministros, á propuesta del Vicepresidente de la Junta de Estadística.

Art. 6.º No se satisficirá gasto alguno sin que previamente se justifique la absoluta necesidad de su abono y sin que conste el acuerdo de la Ordenación general de Pagos respecto á su aplicación.

Art. 7.º Las secciones provinciales de Estadística quedan incorporadas á los Gobiernos de provincia.

Art. 8.º Reglamentos especiales establecerán la organización y atribuciones de la Subsecretaría y de la Junta de Estadística y las bases para el despacho de los asuntos que respectivamente les está cometidos.

Art. 9.º El Gobierno dará cuenta de esta disposición á las Cortes en la próxima legislatura.

Dado en San Ildefonso á 31 de Julio de mil ochocientos sesenta y seis. — Está rubricado de la Real mano. — El Presidente del Consejo de Ministros, Ramon Maria Narvaez.

Ministerio de Estado.

Cancillería.

Con motivo del fallecimiento de S. A. la Princesa Catalina Federica Paulina, Duquesa de Oldemburgo, hija de S. A. I. el Príncipe Constantino Federico Pedro, y prima de Su A. R. el Gran Duque de Oldemburgo, S. M. la Reina nuestra señora se ha dignado resolver que la corte vista de luto por espacio cuatro días, la mitad riguroso y la mitad de alivio; debiendo empezar desde hoy.

Ministerio de la Guerra.

Exposición á S. M.

Señora:

El artículo 3.º de la ley de 30 de Junio último, que autoriza al Gobierno para verificar todas las economías posibles en los servicios públicos, impone al Ministro que suscribe la obligación de efectuar cuantas sean com-

patibles sin perjuicio del servicio en el Ministerio de su cargo; y en tal concepto tiene la honra de someter á la aprobación de V. M. el adjunto proyecto de decreto cuyas prescripciones, con relación al presupuesto de gastos ya aprobado, proporcionan la economía de un millon quinientos ocho mil treinta y siete escudos.

Madrid 1.º de Agosto de 1863. — Señora: — A. L. R. P. de V. M. — Ramon Maria Narvaez.

REAL DECRETO.

De conformidad con lo que me ha propuesto mi Ministro de la Guerra, Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º En los diferentes servicios del presupuesto vigente se harán las reducciones que á continuación se detallan.

En el cuerpo de Estado Mayor del ejército 13.670 escudos; en el de Estados Mayores de provincias y plazas 18.840; en el arma de Infantería 313.812; en la de Artillería 129.101; en Ingenieros 81.160; en el arma de caballería 81.179; en el cuerpo de Administración militar 28.270; en el de Sanidad militar 11.660; en comisiones activas del servicio 33.600, y en el servicio de provisiones 67.745.

Art. 2.º El Ministro de la Guerra adoptará las disposiciones oportunas para llevar á efecto el presente decreto.

Dado en San Ildefonso á primero de Agosto de mil ochocientos sesenta y seis. — Está rubricado de la Real mano. — El Ministro de la Guerra, Ramon Maria Narvaez.

Ministerio de Ultramar.

REAL DECRETO.

Vengo en nombrar Oficial de la clase de primeros del Ministerio de Ultramar, en comision, á Don Joaquin Maldonado Macanáz, Gobernador de provincia que ha sido.

Dado en San Ildefonso á treinta y uno de Julio de mil ochocientos sesenta y seis. — Está rubricado de la Real mano. — El Ministro de Ultramar, Alejandro Castro.

Ministerio de Hacienda.

REALES DECRETOS.

Vengo en admitir á D. Francisco de Paula Orlando, Conde de la Romera, la dimisión que, fundada en el mal estado de su salud, ha presentado del cargo de Presidente del Tribunal de Cuentas del Reino, para el que fué electo por mi Real decreto de 25 del corriente; proponiéndome utilizar oportunamente sus servicios.

De acuerdo con el parecer del Consejo de Ministros,

Vengo nombrar presidente del Tribunal de Cuentas del Reino á Don Francisco Donoso Cortés, Consejero de Estado que ha sido...

Dado en San Ildefonso á primero de Agosto de mil ochocientos sesenta y seis.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de Hacienda, Manuel García Barzanallana.

Ministerio de la Gobernacion.

REALES DECRETOS.

Vengo en declarar cesante con el haber que por clasificacion le correspondia, á D. Ramon Mazón y Valcárcel, Alcalde corregidor de la ciudad de Barcelona, quedando satisfecha del celo é inteligencia con que ha desempeñado dicho cargo.

Vengo en nombrar Alcaldé Corregidor de la ciudad de Barcelona á Don Emilio Manuel de Ortega, que lo es de la de Cartagena.

Dado en San Ildefonso á treinta y uno de Julio de mil ochocientos sesenta y seis.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de la Gobernacion, Luis Gonzalez Brabo.

Beneficencia y Sanidad.—Seccion 2.ª—Negociado 2.ª

Con esta fecha se dirige á los Gobernadores de las provincias maritimas el telegrama siguiente:

«Considere V. S. sucias todas las precedencias de 1.ª y 2.ª de Cerdña».

De Real orden, comunicada por el Sr. Ministro de la Gobernacion, se se publica en la Gaceta para los efectos correspondientes.

Madrid 2 de Agosto de 1866.—El Subsecretario, Juan Valero y Soto.

SEGUNDA SECCION.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA.

CIRCULAR NÚM. 117.

Los Alcaldes de esta provincia, Guardia civil y demas dependientes de mi autoridad, procederán por cuantos medios estén á su alcance á la busca y captura de las caballerias que á continuacion se expresan, y que al parecer fueron robadas por cuatro gitanos, dos hombres y dos mugeres, el dia 31 del mes próximo pasado, del pueblo de Tosantos, poniéndolas á mi disposicion, asi como aquellos cuyo poder se encuentren, caso de ser habidos.

Valladolid 4 de Agosto de 1866.—Mariano Herrero.

Señas de las caballerias.

Una yegua de tres años y medio,

alzada siete cuartas, pelo rata y entre cano.

Otra cuatro años, seis y media cuartas, negra, crin recortada.

Otra seis años, seis y media cuartas, roja.

Otra siete años, seis y media cuartas, roja.

Otra, dos y medio años, seis y media cuartas, pelo castaño.

Otra tres y medio años, seis cuartas pelo rata.

Otra dos y medio años, seis cuartas, negra, rabona.

Otra siete años, seis y media cuartas, pelo bajo, frontina.

Un macho mohino, negro, seis y media cuartas.

Otro dos y medio años, seis cuartas pelo rata.

Otro dos y medio años, negro, seis cuartas.

Una mula, dos y medio años, parada, siete cuartas.

Núm. 51.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA.

En virtud de lo dispuesto por la Direccion general de Obras públicas, este Gobierno de provincia ha señalado el dia 11 de Agosto y hora de las doce de su mañana, para la adjudicacion en pública subasta de los acopios de materiales para conservacion de las carreteras de segundo y tercer orden de esta provincia, por el año económico de 1865 á 1866.

La subasta se celebrará en los terminos prevenidos por la instruccion de 18 de Marzo de 1852, la de 1.º de Diciembre de 1858 y Real orden de 15 de Julio de 1859 en este Gobierno de provincia, hallándose de manifiesto en la Seccion de Fomento del mismo para conocimiento del público, los presupuestos detallados y los pliegos de condiciones facultativas y económicas que han de regir en las contratas.

Los trozos á que han de referirse estas contratas, las carreteras á que corresponden y los presupuestos de los acopios para cada uno, son los que se designan en la nota que sigue á este anuncio.

No se admitirá ninguna proposicion que se refiera á mas de un trozo, pues cada uno deberá rematarse por separado.

Las proposiciones se presentarán en pliegos cerrados arreglados exactamente al modelo adjunto.

La cantidad que ha de consignarse previamente como garantia para tomar parte en la subasta, será del 11 por 100 del presupuesto del trozo á que se refiere la proposicion.

Este depósito podrá hacerse en metálico ó acciones de caminos, debiendo acompañarse á cada pliego el documento que acredite haberlo realizado del modo que previene la Real instruccion.

En el caso de que resulten dos ó mas proposiciones iguales para un mismo trozo, se celebrará en el acto únicamente entre sus autores una 2.ª licitacion abierta en los terminos prescritos por la citada instruccion, fijándose la primera puja por lo menos en 500 reales y quedando las demas á voluntad de los licitadores, con tal que no bajen de cien reales.

Valladolid 14 de Julio de 1866.—Mauuel Somcza.

Modelo de proposicion.

D. F. de T. vecino de..... enterado del anuncio publicado por el Gobierno de la provincia de Valladolid con fecha 14 de Julio y de los requisitos y condiciones que se exigen para la adjudicacion en pública subasta, de los acopios necesarios para la conservacion de la carretera de....., se comprometo á tomar á su cargo los referidos acopios, con estricta sujecion á los expresados requisitos y condiciones por la cantidad de.... (aqui la proposicion que se haga, admitiendo ó mejorando el tipo fijado, poniendo la cantidad en letra).

(Fecha y firma del proponente.)

Objeto á que se destinan los acopios.	Presupuesto.	
	Esos.	Mils.
Conservacion.	1,512	135
Idem.	532	306
Idem.	1,688	775

NOTA DE LAS CARRETERAS A QUE SE REFIERE EL ANUNCIO.

CARRETERAS.

Tordesillas á Zamora por Tordesillas y el limite de la provincia, con la de Zamora.

Valladolid al confin de la provincia de Segovia por Portillo.

Valladolid á Tortoles por Encinas.

Núm. 56.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA.

En virtud de lo dispuesto por la Direccion general de obras públicas, este

Gobierno de provincia, ha señalado el dia 20 de Agosto y hora de las doce de su mañana, para la adjudicacion en pública subasta de los acopios de materiales para conservacion de las carreteras de 1.º y 3.º orden de esta provincia, por el año económico de 1865 á 1866.

La subasta se celebrará en los terminos prevenidos por la instruccion de 18 de Marzo de 1852 y Reales órdenes de 1.º de Diciembre de 1858 y modificaciones á la misma de 15 de Julio de 1859, en este Gobierno de provincia, hallándose de manifiesto en la seccion de Fomento del mismo para conocimiento del público los presupuestos detallados y los pliegos de condiciones facultativas y económicas que han de regir en las contratas.

Los trozos á que han de referirse estas contratas, las carreteras á que corresponden y los presupuestos de los acopios para cada uno, son los que se designan en la nota que sigue á este anuncio.

No se admitirá ninguna proposicion que se refiera á mas de un trozo, pues cada uno deberá rematarse por separado.

Las proposiciones se presentarán en pliegos cerrados, arreglándose exactamente al modelo adjunto.

La cantidad que ha de consignarse previamente como garantia para tomar parte en la subasta, será del uno por ciento del presupuesto del trozo á que se refiere la proposicion.

Este depósito podrá hacerse en metálico ó acciones de caminos, debiendo acompañarse á cada pliego el documento que acredite haberlo realizado del modo que previene la referida instruccion.

En el caso de que resulten dos ó mas proposiciones iguales para un mismo trozo, se celebrará en el acto, únicamente entre sus autores una 2.ª licitacion abierta en los terminos prescritos por la citada instruccion, fijándose la primera puja por lo menos en quinientos reales y quedando las demas á voluntad de los licitadores, con tal que no bajen de cien reales.

Valladolid 17 de Julio de 1866.—El Gobernador, Mariano Herrero.

Modelo de proposicion.

D. N. N., vecino de....., enterado del anuncio publicado por el Gobierno de la provincia de Valladolid con fecha 17 de Julio y de los requisitos y condiciones que se exigen para la adjudicacion en pública subasta, de los acopios necesarios para la conservacion de la carretera de....., se comprometo á tomar á su cargo los referidos acopios, con estricta sujecion á los expresados requisitos y condiciones por la cantidad de..... (Aqui la proposicion que se haga, admitiendo ó mejorando el tipo fijado, poniendo la cantidad en letra).

(Fecha y firma del proponente.)

Objeto a que se destinan los acopios.	Presupuesto.	Eses.	Mils.
Conservacion.	1,314	450	885
Designacion de sus limites.			
Valladolid a Santandr por Duenas y Palencia.			Entre Valladolid y el limite de la provincia de Palencia.
Medina de Rioseco a Villarracinos.			Entre Medina de Rioseco a Moral de la Reina.

TERCERA SECCION.

Núm. 118.

Don Rafael Solis Liébana, Juez de primera instancia de esta villa de Medina del Campo y su Partido:

Hago saber: Que el Licenciado don Santos Hidalgo, Registrador que fué de la Propiedad de este partido judicial, cesó en el desempeño del cargo de Registro el dia nueve de Junio del año pasado de mil ochocientos sesenta y tres; lo que se anuncia al público, por última vez, en cumplimiento y para los efectos del artículo trescientos sesenta y tres de la ley hipotecaria.

Medina del Campo, primero de Agosto de mil ochocientos sesenta y seis.—Rafael Solis Liébana.—Por mandado de S. S., Ramon Rodriguez.

Núm. 119.

Don Rafael Solis Liébana, Juez de primera instancia de esta villa de Medina del Campo y su partido.

Por el presente cito, llamo y emplazo á todos los que se crean con derecho á suceder al vinculo aniversariado, fundado por Doña Margarita Diaz Martin Conde, vecina que fué de esta villa, y viuda del Licenciado Don Lucas Florentino Mella, del gremio y Claustro de la Real Universi-

dad de Salamanca, por el testamento que otorgó ante el Escribano que fué de este número D. Miguel Toledano y Zarza, en treinta de Julio de mil setecientos sesenta y ocho, consistente dicho vinculo, de veinticuatro mil reales, de capital de dos censos al redimir y quitar que la pertenecian; otorgados en testimonio del mismo Escribano, el uno de doce mil reales, por Fernando Garrido y su muger en cuatro de Febrero de mil setecientos cincuenta y seis y el otro por José de Coca y la suya de igual cantidad y á mas la casa en que la testadora vivia, situada en la calle de la Rua de esta poblacion en cuatro de Octubre de mil setecientos sesenta para que en el término de treinta dias á contar desde el en que tenga efecto la insercion del presente en la *Gaceta* del Gobierno, se personen en este Juzgado con sus títulos acreditativos á deducir su derecho, apercibidos de que no haciéndolo, les parará el perjuicio que haya lugar; pues asi lo tengo acordado á

instancia de D. Manuel Muñoz Flores, natural de esta villa y vecino de la Ciudad de Valladolid.
Dado en Medina del Campo á treinta y uno de Julio de mil ochocientos sesenta y seis.—Rafael Solis Liébana.—Por mandado de S. S., Meliton Navas.

Junta provincial de Beneficencia de Palencia.

Habiéndose disuelto la banda de Música de la casa de Misericordia de esta Capital, ha acordado esta Junta la venta de todo el instrumental de que se componia, el cual se encuentra en buen uso.

Los que quieran interesarse en la adquisicion de tolo ó parte de dicho instrumental, podrán entenderse con el Director de aquel establecimiento.—El Presidente, J. Javier Betegon.—Por acuerdo de la Junta, el Secretario, Juan de la Cruz Amor.

Núm. 115.

ADMINISTRACION DE UTENSILIOS DE VALLADOLID.

Nota de las compras de artículos de suministro adquiridos por gestion directa en esta Administracion de mi cargo durante el mes de la fecha.

Dias.	Pueblos donde se han verificado.	NOMBRES de los vendedores.	Precio.	Aceite		Carbon.		Paja para rellenos.	
				Litros.	Kilogramos.	Kilogramos.	Kilogramos.		
22	Valladolid.	Antonio Gonzalez . . . id.	4,347	»	42,000	»	»	»	
29	Ilem.	El mismo . . . id.	4,547	»	41,000	»	»	»	
30	Ilem.	José Ruiz . . . recibo núm.	4,547	»	32,000	»	»	»	
25	Ilem.	Ciriaco Villanueva. id.	1,517	»	»	124	»	»	
28	Ilem.	Eladio Chacel. . . id.	1,517	»	»	406	»	»	

Valladolid 31 de Julio de 1866.—El Administrador Patricio Montero.—V. B.—El comisario Inspector, Francisco Arias Valdés.

QUINTA SECCION.

ARRIENDO.

Se arriendan los pastos de invierno de la Dehesa de Valdespino de Abajo,

ARRIENDO.

En el monte de Cubillas de Duero, se arriendan dos millares de pastos, uno de invierno, por término de un año, y otro de invierno y primavera, por uno ó mas años; la persona que desee su adquisicion se presentará en la casa Palacio al Administrador de dicha finca, quien enterará del precio y condiciones.

En el dia quince de Agosto y hora de diez á doce de mañana, se subastan en público remate, 200 obradas de terreno para labrantío, en el monte de Cubillas de Duero, titulado Cubillejas.

Las personas que quieran interesarse en dicha subasta, se presentarán en la casa Palacio de dicho Cubillas el dia prefijado.

AVISO

ALCALDES Y SECRETARIOS.

En la imprenta de este periódico se encuentran de venta todas las impresiones para los Ayuntamientos y son las siguientes:

- Talones de Contribucion Territorial.
- Talones de Contribucion Industrial.
- Talones de Consumo.
- Talones de Patents.
- Estados de los Edificios públicos destinados á diferentes servicios municipales.
- Apéndice al Amillaramiento de la Riqueza.
- Matriculas que forma el Alcalde á los individuos sujetos á la Contribucion Industrial y de Comercio
- Guaderno de Cómputos para el repartimiento de Consumo.
- Repartimiento del cuaderno de Cómputos.
- Papeletas de Aviso.
- Papeletas de Conminacion.
- Papeletas de Aviso para Consumo.
- Papeletas de Altas.
- Papeletas de Bajas.
- Extractos de expedientes de Quintas.
- Libramientos de salida para Pósitos.
- Estados de Matrimonio.
- Carganemes de Fondos Municipales.
- Estados de Defunciones.
- Filiaciones de Quintos y suplentes.
- Relaciones de Soldados y suplentes.

Igualmente nos encargaremos de cualquier impresion que se sirvan confiarnos, seguro que pondremos los medios para dejarles satisfechos.
VALLADOLID.
Imprenta de Maldonado y Compañía.
Calle de la Victoria, 24.